y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Par-celaria

celaria
Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras,
la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales
que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por
la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintistete de
julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo quarto Concion describes quantos disposiciones de

Artículo cuarto. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultandose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de

lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1914/1969, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Roda de Eresma (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Roda de Ercema (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciendose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mii novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisieta de julio de mii novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mii novecientos sesenta y nueve. Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Roda de Eresma (Segovia), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se reflere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesentes deservicios de la concentración de concentración parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesentes de concentración de concentración parcelaria. ta y dos.

A Articulo segundo.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Eural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se deciara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los parrafos ciy d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tapoero de administra

Artículo tercero.-La adquisición y redistribución de tierras,

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1015/1969, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Torrecilla del Pinar (Segovia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelarla de la zons de Torrecilla del Pinar (Segovia), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Bural de un estudio sobre las circuns-

tancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establere en la vigente Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración pareclaria de la zona de Torrecilla del Pinar (Segovia), cuyo perimetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentractón Parallevia tenta refundida de concentra de mil recombinado. celaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecien-tos sesenta y dos.

Artígulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Co-lonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas y Ordenación Rural para adquirir fineas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos el y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de jullo de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente

igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Así lo dispongo por el presente Decreto; dado en Madrid a nueve de mayo de mil povecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1016/1969, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Iruecha (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona da Iruccha (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada sona, deducióndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública, tanto más por cuanto que la zona perfenece a la comarca de Ordenación Rural de «Arcos de Jalón».

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos ecsenta y dos, con las modificaciones

bre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintialete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Iruecha (Soria) cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sepries y dos

texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos se-senta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Co-lonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fineas con el fin de apor-tarias a la concentración, y se declara que las mejoras de in-terés agrícola privado que se acuerden gozarán de los benefi-dos máximos sobre colonización de interés local; todo elle en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Con-centración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se llevan a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rurai de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de ligual o inferior rango se concentan al cumplimiento del presen-

articulo cuarto.—Quedan derogadas cuantas cusposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1017/1969, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de La Muela (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaría de la zona de La Muela (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaría y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaría por razón de utilidad pública. dad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-mulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. con las modifica-ciones contenidas en la Ley de Ordenación Raral de veinti-siete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa de-liberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Articulo primero.-Se declara de utilidad pública y de ur-Articulo primero.—Se deciara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Muela (Soria), cuyo perimetro será, en principio, el de la Entidad Local Menor de La Muela (Soria), perteneciente al Ayuntamiento de Nafria la Llana (Soria). Dicho perimetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientes serate y des

tos sesenta y dos.

Artículo segundo,—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras. la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales

Artículo tercero.—La adquisición y redistribución de tierras. la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de fullo de mil tovecientos sesenta y ocho.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

ď.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1018 1969, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Nafria la Llana (Soria)

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Nafria la Llana (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las cir-

cunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la ci-tada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cano la concentración parcelaria por razón de utilidad

pública En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en la vigente Ley de Concentracion Parcelaria têxto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia nueve de mayo de mit novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Articulo primero. Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Na-fria la Llana (Soria), cuyo permetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre, con exclusión de su anejo

término municipal del mismo nombre, con exclusión de su anejo de La Muela. Dicho perimetro quedara en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del articulo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Articulo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Cononización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria

ción Farcelaria

ción Parcelaria

Articulo tercero—La adquisición y redistribución de las tlerras la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Estado en esta zona, se
regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las
modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiele de julio de mil novecientos sesenta y ocho.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto. facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

DECRETO 1019/1969, de 9 de mayo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parce-laria de la zona de Villaseca de Arclel (Soria).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Villaseca de Arciel (Soria), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de de manniesto por los agricultores de la hisma en solicida de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivedo la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circumstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

blica. En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, for-En su virtual a propuesta del Ministro de Agricultura, for-mulada con arregio a lo que se establece en la vigente Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de noviem-bre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintisiete de ju-lio de mil novecientos sesenta y ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentracion parcelaría de la zona de Villaseca de Arciel (Soria), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedara en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaría, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaría y Ordenación Eural para adquirir fincas, con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interioras de concentración, y se declara que las mejoras de

y Ordenación Rurai para adquiri lineas, con el lin de apor-tarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de in-terés agricola privado que se acuerden gozarán de los benefi-cios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo 10 de la citada Ley de Concen-tración Parcelaría.